PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA JUZGADO DE GARANTÍAS DE OCTAVA NOMINACIÓN CIUDAD JUDICIAL – AV. BOLIVIA Nº 4671 3º PISO - CIUDAD DE SALTA

CÉDULA

SEÑOR: DR. EMILIO SEBASTIÁN RUIZ (LETRADO PATROCINANTE DE NICOLÁS MARTINOVIC)

DOMICILIO: AVENIDA BELGRANO Nº 1760 -CIUDAD DE SALTA-

Por la presente, hago saber a Ud. que en el Expediente "GAR - 128858 / 15, caratulado: RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL DR. RUIZ, EMILIO **SEBASTIAN** EN REPRESENTACION MARTINOVIC, NICOLAS Y GRANDE, MARIA", correspondiente a la Actuación Nº 69/15 de la Comisaría Seccional 100 de San Lorenzo, que tramita por ante este Juzgado de Garantías de Octava Nominación, a cargo de la Dra. Claudia del Valle Puertas - Secretaría del Dr. Abel Ignacio Goytia; se ha dictado la siguiente resolución: "Salta, 14 de Marzo de 2016.- I) DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de NICOLÁS MARTINOVIC, DNI Nº 92.908.512, y demás condiciones personales obrantes en autos, por infracción al artículo 2, concordante con el artículo 3 punto 4º de la Ley Provincial Nº 7846/14, en concordancia con el artículo 83 inciso c) de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449/95, por aplicación del artículo 41º del Código Contravencional de la Provincia de Salta.- II) DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nº 47.448 y 52.561 de la Jefatura de Policía de la Provincia, por resultar el hecho atípico, en el marco del artículo 41 inciso a) e inciso c) del Código Procesal Penal.- III) PROCEDASE a la inmediata devolución de la licencia de conducir retenida al señor Nicolás Martinovic, labrándose el acta correspondiente por ante este Tribunal. A tal efecto, cíteselo a comparecer en cualquier audiencia en horas de despacho.- IV) PROCÉDASE a la inmediata devolución del dinero oblado en concepto de multa, cuya suma asciende a \$9.912 (Pesos nueve mil novecientos doce), la que se efectivizará una vez que bajen estos obrados a la Jefatura de Policía de la Provincia, para la continuación del trámite de prescripción.- V) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PROTOCOLICESE Y CUMPLASE.- Fdo. Dra. Claudia Puertas - Juez -Abel Ignacio Goytia - Secretario".-

Se acompaña copia de la resolución en 3 (tres) fojas	
QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO	VALUE OF THE PROPERTY OF THE P
SALTA, 14 de Marzo de 2016:	
Dr. ABIEL IGNACIO GOYTIA SECRETARIO (I)	

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA JUZGADO DE GARANTÍAS DE OCTAVA NOMINACIÓN CIUDAD JUDICIAL – AV. BOLIVIA Nº 4671 3º PISO - CIUDAD DE SALTA

REGISTRADA

Fallo: As.T
Libro:
Fecha:
Salta, 14 de Marzo de 2016
AUTOS Y VISTOS: Esta causa GAR - 128858/15, Caratulada:
RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL DR. RUIZ,
EMILIO SEBASTIAN EN REPRESENTACION DE MARTINOVIC,
NICOLAS Y GRANDE, MARIA, y
C O N S I D E R A N D O:
Las presentes actuaciones fueron remitidas por la División Judiciales
de la Policía de la Provincia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por
el Dr. Emilio Sebastián Ruiz (fs. 68/71), en contra de la Resolución Nº 52.561
de la Jefatura de Policía de la Provincia, de fecha 16/10/2015 (fs 47/50), que
hiciera lugar de manera parcial al recurso de reconsideración formulado por el
señor Nicolás Martinovic, sancionando a este último con multa de 800
(ochocientas unidades fijas) más la pena de inhabilitación accesoria para
conducir por el plazo de un año desde que la Resolución quede firme, por
infracción al artículo 2 concordante con el artículo 3 punto 4 de la Ley Nº
7846/14 y artículo 83 inciso c) de la Ley Nº 24.449
En el recurso, el apelante se agravió de la pena impuesta, manifestando
que el informe de fojas 02 le causaba indefensión por cuanto la que se
encontraba conduciendo el vehículo era la señora Florencia González y no el
señor Nicolás Martinovic, a quien finalmente se sancionó. Agregó que se
actuó con excesivo arbitrio y que se le pretendió realizar el dosaje en virtud de
un supuesto conflicto que se generó en el Club de Campo El Tipal, siendo que
al tratar de irse del predio, no lo dejaron salir
Por último, siendo que, a su entender la resolución sería nula por una
valoración indebida, solicitó la devolución del carnet de conductor retenido al
señor Nicolás Martinovic, haciendo reserva del caso federal
A fojas 84, se presentó nuevamente el Dr. Ruiz manifestando que la

acción se encontraría prescripta por haber transcurrido 6 (seis) meses desde la

fecha del hecho (06/09/2015), reiterando la solicitud de entrega del carnet de

conducir
Puesta la suscripta a resolver el recurso de apelación interpuesto por el
Dr. Emilio Sebastián Ruiz, corresponde señalar, en primer lugar, que el
artículo 41 del Código Contravencional de la Provincia de Salta, establece
que: "La acción prescribirá transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la
comisión de la contravención"
En el caso de autos, la Suscripta se encuentra ejerciendo la
competencia asignada por el artículo 41 inciso "c" del Código Procesal Penal,
la resolución se encuentra recurrida en tiempo y forma, y la prescripción operó
en fecha 06/03/2016, atento que la fecha del hecho que dio origen a estas
actuaciones, data del 06/09/2015, tratándose de una supuesta infracción a la
Ley N° 7846/14
Sin perjuicio de que la prescripción operó, y en ejercicio de esta
Magistratura de Garantías, corresponde formular las siguientes aclaraciones
respecto del procedimiento llevado a cabo por la Policía de la Provincia. Al
respecto, debe destacarse que, del informe testificado de la Oficial Auxiliar
Elizabeth Cruz, surge que, en fecha 06/09/2015, a horas 04:50, fue desplazada
al Club de Campo El Tipal, donde el señor Leonardo García le habría
expresado que, en circunstancias de encontrarse en la calle Payogasta, a bordo
de su motocicleta, un automóvil marca Volkswagen modelo Gol, color blanco
se abalanzó sobre su persona, logrando realizar una maniobra a fin de evitar
ser colisionado. Que alertó de ello a la portería del lugar. Luego, la Oficial
Auxiliar expresó que encontró el mencionado automóvil en la portería, y
conduciendo el mismo se encontraba una femenina de nombre Florencia
González, y que el causante de haber abalanzado el vehículo sobre el señor
García, sería el señor Nicolás Martinovic quien se encontraría en la parte de
atrás del vehículo. Que le quisieron hacer el test de alcoholemia a Martinovic,
quien se negó, razón por la cual se procedió a secuestrar el vehículo y retener
su carnet de conductor, por infracción al artículo 2º de la Ley Nº 7846/14
En primer lugar, corresponde señalar que el sancionado señor Nicolás
Martinovic no se encontraba conduciendo el vehículo marca Volkswagen
GARAN
ABEL IGNACIO GOVIA
Dr. ABEL IGNACIO GOYTA SECRETARIO (I)

Modelo Gol, lo que es reconocido por la propia Oficial Cruz, en su informe de fojas 01. Asimismo, se encuentra acreditado que el señor Martinovic se encontraba en la parte de atrás del vehículo, y el único elemento de prueba que acreditaría que habría conducido su vehículo en fecha 06/09/2015, sería una declaración del señor Leonardo García (no incorporada a estas actuaciones), quien le habría manifestado a la citada agente, que Martinovic abalanzó su vehículo contra la motocicleta de aquél. En efecto, la negativa a realizarse el control de alcoholemia del sancionado Martinovic se encuentra en ejercicio del propio derecho a no declarar contra sí mismo, en razón de no haberse encontrado conduciendo el vehículo que terminara secuestrado en estas actuaciones.-

Nada más ilegítimo y arbitrario de parte del personal de la Policía de Seguridad Vial (y luego confirmado por la Jefatura de Policía), en proceder al secuestro y a la sanción aplicada por Resolución Nº 47.448 (fs. 20/21), cuando del propio informe del personal policial de fojas 01, surge que la conductora era la señora Florencia González, a quien no consta que se le haya querido realizar el dosaje, para terminar concluyendo, en el discutido acto administrativo que, el haberse negado a realizar la prueba, constituye una falta que hace presumir la infracción del artículo 1º de la Ley Nº 7846. Ciertamente, de haberse encontrado conduciendo el vehículo podría habérselo sancionado, pero extender la responsabilidad penal por el hecho de conducir un vehículo en estado de intoxicación alcohólica a los acompañantes del rodado, cuando la propia ley, especifica que "todo conductor está obligado a someterse a los procedimientos necesarios, destinados a determinar su estado de intoxicación alcohólica..." (el destacado me pertenece), resulta a todas luces un hecho atípico, y por ende, la resolución atacada adolece de un vicio grave que determina su nulidad.-

En efecto, la arbitrariedad surge evidente hasta del propio lugar donde personal de la División de Seguridad Vial pretendió realizar el control de alcoholemia (en la portería de salida de un Club de Campo privado). Del cuestionado informe de fojas 01, se advierte que se retuvo al conductor y al

vehículo desde horas 04:50 hasta las 05:30 de la mañana del día 06/09/2015, privándolo ilegítimamente de su libertad, hasta que, de manera intempestiva y antojadiza, se comisionó a personal de la División de Seguridad Vial a que concurra a un lugar donde no se había planificado se realice un control general de alcoholemia, y allí finalmente se procedió al secuestro del vehículo, carnet de conducir y al inicio de estas actuaciones que terminaron aplicando la sanción de multa. En efecto, resulta palmaria la ilegitimidad del procedimiento policial, en razón de la inexistencia de una causa probable que siguiera habilite a que se proceda con tamaña ilegalidad. Al respecto, corresponde preguntarse si realmente existió alguna circunstancia que motivara que el personal policial se constituyera en la portería de un club de campo privado, siendo que previamente se habría comisionado a personal de la Comisaría Seccional 100 de San Lorenzo por un presunto inconveniente con el personal de seguridad del club de campo; o bien si existió algún hecho que justificara las razones por las que pretendieron realizar un control de alcoholemia allí. Siendo que ello no surge de las actuaciones, sólo cabe concluir que el control de alcoholemia resultó arbitrario y antojadizo, por lo que corresponde declarar su nulidad.-

En respaldo de dicha postura, no debe soslayarse que en un Estado de Derecho, a resultas del cual puede perder su libertad, está regulada por un conjunto de principios conformados históricamente y que tienen la finalidad de proteger a los ciudadanos de las arbitrariedades cometidas a lo largo de la historia por ese poder de encarcelar a los conciudadanos que se le reconoce al Estado, por lo menos por ahora¹.-_________

En relación con la licencia de conducir retenida y obrante en sobre cerrado a fojas 04, corresponde formular las siguientes consideraciones: La sanción se dispuso en el marco del artículo 3, tercer supuesto inciso b) de la Ley 7846, que no especifica la finalidad con la que se retiene la licencia habilitante, pero se infiere que tiene por objetivo el cumplimiento anticipado de la pena accesoria de inhabilitación por el plazo de 1 (un) año.-_____

¹ BINDER, Alberto - El incumplimiento de las formas procesales - Elementos para una crítica a la teoría

Por su parte, la Ley 24.449 establece como supuestos de la retención
de la licencia habilitante para conducir que: 1) Estuvieren vencidas; 2)
Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente; 3)
No se ajusten a los límites de edad correspondientes; 4) Hayan sido
adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
5) Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con
relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados
debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19; 6) El
titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.
En el caso de marras, desde fecha 06/09/2015 que se encuentra
retenida la licencia de conducir del señor Nicolás Martinovic, por lo que no
corresponde validar la retención efectuada, ni mucho menos resulta legítimo
que se disponga que lo resuelto se mantenga en suspenso hasta tanto se expida
este Tribunal de Alzada, toda vez que el señor Martinovic se vio impedido de
conducir desde fecha 06/09/2015, en la que se dispuso su retención. Por tales
razones, y por haberse extinguido la acción penal, corresponde la devolución
inmediata de la licencia de conducir al citado
Por lo tanto, y sin perjuicio de que la acción penal se encuentra, a la
fecha prescripta, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Nº
47448 y 52561 de la Jefatura de Policía de la Provincia, ordenando se proceda
a la inmediata devolución del dinero oblado por el imputado Martinovic en
carácter de multa, y la devolución del carnet de conducir
Por lo expuesto y conforme a los fundamentos desarrollados
precedentemente y normas legales citadas
RESUELVO:
I) DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de NICOLÁS
MARTINOVIC, DNI Nº 92.908.512, y demás condiciones personales
obrantes en autos, por infracción al artículo 2, concordante con el artículo 3
punto 4º de la Ley Provincial Nº 7846/14, en concordancia con el artículo 83
inciso c) de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449/95, por aplicación del

unitaria de las nulidades en el proceso penal. La protección del sistema de garantías. Página 55. Ed. Ad Hoc.

artículo 41° del Código Contravencional de la Provincia de Salta
II) DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nº 47.448 y
52.561 de la Jefatura de Policía de la Provincia, por resultar el hecho atípico,
en el marco del artículo 41 inciso a) e inciso c) del Código Procesal Penal
III) PROCEDASE a la inmediata devolución de la licencia de
conducir retenida al señor Nicolás Martinovic, labrándose el acta
correspondiente por ante este Tribunal. A tal efecto, cíteselo a comparecer en
cualquier audiencia en horas de despacho
IV) PROCÉDASE a la inmediata devolución del dinero oblado en
concepto de multa, cuya suma asciende a \$9.912 (Pesos nueve mil
novecientos doce), la que se efectivizará una vez que bajen estos obrados a la
Jefatura de Policía de la Provincia, para la continuación del trámite de
prescripción
V) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PROTOCOLICESE Y
CUMPLASE
Dr. ABEL IGNACIO GOYTIA SECRETARIO (I) Do GRACIO GOYTIA SECRETARIO (II)